REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA - SALA LABORAL

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La Magistrada doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, manifiesta que se declara impedida, basada en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala.

"*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*".

Sin exponer cual es la causa jurídica en el proceso que adelanta la funcionaria que se ha declarado impedida. Sin embargo, mediante auto de calenda 13 de julio de 2021, se le requirió para que informara cuales eran las pretensiones objeto de debate, en respuesta señaló que adelanta proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., cuyas pretensiones van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En el presente caso, lo solicitado por el accionante es que se condene a PORVENIR S.A., le reconozca y pague la pensión de invalidez, retroactivo pensional entre otras.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, en decisión de fecha 18 de enero del 2012, con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, precisó:

> "*En el caso en estudio, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá fundaron su impedimento en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual:*
>
> > "*Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:*
> > *(...)*
>
> "*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*".

Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado[1]:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ***cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia****, como más adelante se explicará.*

(...)

"***Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA***" (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

> *puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400.*

Además de lo anterior, el numeral 14 del artículo 141 establece como causal de impedimento:

> *"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como puede verse, la norma es clara al establecer que se genera el impedimento por pleito pendiente si el Juez tiene un juicio en curso que en él se controvierta la **misma cuestión jurídica.**

De manera que conforme lo anterior, y bajo una interpretación sistemática, se puede concluir, para que se estructure la casual indicada, cuando se trate de una **PERSONA JURÍDICAS PÚBLICA que figure como demandada, que** haya identidad entre la cuestión debatida en el pleito planteado por el juez como parte, y el pleito donde este debe intervenir como juzgador, interpretar lo contrario, y tal como lo señaló el Consejo de Estado, podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales, e incluso al impedimento masivo de un mismo juez en relación con un número significativo de procesos a su cargo, como sería el caso donde figure como demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A..

En este caso, si bien es cierto, se adelanta el proceso en contra de PORVENIR S.A., misma PERSONA JURIDICA persiguiéndose se condene a PORVENIR S.A., le reconozca y pague la pensión de invalidez, retroactivo pensional entre otras, también lo es que dentro del proceso adelantado por la Magistrada doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, lo solicitado es obtener la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mientras que en la presente actuación lo requerido, se itera, es que se condene a PORVENIR S.A., le reconozca y pague la pensión de invalidez, retroactivo pensional entre otras.

Por consiguiente, no se puede afirmar que exista identidad de causa jurídica, lo que conlleva a que se estime que no se configura la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE

1.-) No aceptar el impedimento manifestado por Magistrada doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, se estima que la causal invocada no se estructura.

2.-) Por secretaría, devuélvase el mismo a la Magistrada Doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la firma del Magistrado es digitalizada

ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado